

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2021. Al Despacho el proceso ordinario No. **2018-660**, de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**, informando que el término para reponer el auto dictado el 18 de mayo de 2021 corrió los días 19 y 20 de mayo y la apoderada de la parte actora, interpuso en tiempo recurso de reposición (fls. 913 a 915) y las partes guardaron silencio, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se **CONSIDERA**:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto dictado el pasado 18 de mayo de 2021 (fls. 910 a 912), por medio del cual se dispuso, entre otras decisiones: **“SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES”**.

ANTECEDENTES:

Inconforme con la decisión, mediante escrito remitido el día 21 de mayo de 2021 (fls. 913 a 915), la apoderada de la demandante, luego de efectuar un resumen de las actuaciones procesales, señala que *“En virtud de la irreversibilidad del proceso, no era posible que la ADRES contestara nuevamente la demanda ni que el Despacho tuviera en cuenta dicha contestación, pues el FIDUFOSYGA 2005, sujeto procesal a quien sucede la ADRES, había presentado la respectiva contestación a la demanda”* y, luego de transcribir el artículo 70 del C.G.P., precisa que no era posible *“que la ADRES contestara nuevamente la demanda ni que el Despacho tuviera en cuenta dicha contestación, pues el FIDUFOSYGA 2005, sujeto procesal a quien sucede la ADRES, ya había presentado la respectiva contestación a la demanda”*, por lo que solicita *“se revoque el numeral 2 del auto fechado el 18 de mayo de 2021”*.

Como quiera que la recurrente envió el escrito del recurso a los correos electrónicos *Andres.Betancur@adres.gov.co*; *alberto@bonillasociados.com*; (fls. 1288-1289) se considera surtido el traslado de rigor (D. 806/20), y la demandada y sucesora procesal guardaron silencio.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

Pues bien, en primer lugar, es conveniente recordar que la providencia mencionada (fls. 910 a 912), es susceptible de ser atacada por la vía de la Reposición conforme lo establece el art. 63 ibídem, por tanto, no cabe duda de su procedencia y que a través del recurso se busca que el funcionario autor de la

decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

Al remitirnos al expediente, tenemos que, a través de memorial remitido al correo institucional del juzgado (fls. 913 a 915), la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto dictado el pasado 18 de mayo de 2021 (fls. 910 a 912) con miras a que se revoque parcialmente la providencia y como sustento de sus reparos aduce, que *“en virtud de la irreversibilidad del proceso, no era posible que la ADRES contestara nuevamente la demanda ni que el Despacho tuviera en cuenta dicha contestación, pues el FIDUFOSYGA 2005, sujeto procesal a quien sucede la ADRES, ya había presentado la respectiva contestación a la demanda”*, y con apoyo en el artículo 70 del C.G.P., se disponga que *“no es posible que el Despacho acepte e incorpore una nueva contestación de demanda por parte de la ADRES”*.

En efecto, el artículo 70 del C.G.P. dispone:

“IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Así las cosas, y revisada nuevamente la actuación surtida en relación con la intervención de la ADRES, se evidencia que las demandadas sustituidas **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDUDAVIVIENDA S.A. antes FIDUCIARIA CAFETERA S.A. – FIDUCAFE S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. – FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUCIAR S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A.**, como integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, ejercieron su derecho de contradicción y defensa mediante la contestación presentada el día 29 de mayo de 2019, obrante a folios (1262 a 1301, 585 a 624 digitalizados), por la que le asiste razón a la recurrente en sus reparos, razón suficiente para corregir en este punto el proveído atacado.

De otra parte, advierte el Despacho que se omitió pronunciamiento respecto de la contestación presentada por las sociedades integrantes del **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005**, el día 29 de mayo de 2019, la cual, una vez revisada (folios. 1262 a 1301, 585 a 624 digitalizados anexos folios 1302 a 1442, 626 a 788 digitalizados), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta.

Así las cosas, se revocará el numeral **SEGUNDO** del auto atacado, para, en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDUDAVIVIENDA S.A.** antes

FIDUCIARIA CAFETERA S.A. – FIDUCAFE S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. – FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUCIAR S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., como integrantes del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005.

Ahora bien, se advierte además que en el presente proceso se encuentra fijada fecha para audiencia, por lo que se dispone que el expediente retorne a su ubicación, y continuar con el trámite respectivo manteniéndose la fecha señalada en proveído anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 18 de mayo de 2021, en su numeral SEGUNDO, y en su lugar se dispondrá **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDUDAVIVIENDA S.A. antes FIDUCIARIA CAFETERA S.A. – FIDUCAFE S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. – FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUCIAR S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., como integrantes del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 113 de fecha 09/07/2021


CAROLINA FORERO ORTIZ